



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4794-SPA-3050, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019, se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *siempre dejan a un perrito solo todo el día en la terraza sin comida, sin agua* (...) *hay ocasiones en que fines de semana y noches hacen lo mismo* (...) [ubicación de los hechos: calle Bulgaria, número 33, departamento 106, colonia Portales Sur, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad en materia de bienestar animal en la Ciudad de México, competente para conocer de los hechos denunciados, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 11 de diciembre de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio denunciado, durante el cual personal de vigilancia refirió que los habitantes del departamento objeto de investigación no se encontraban.

CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

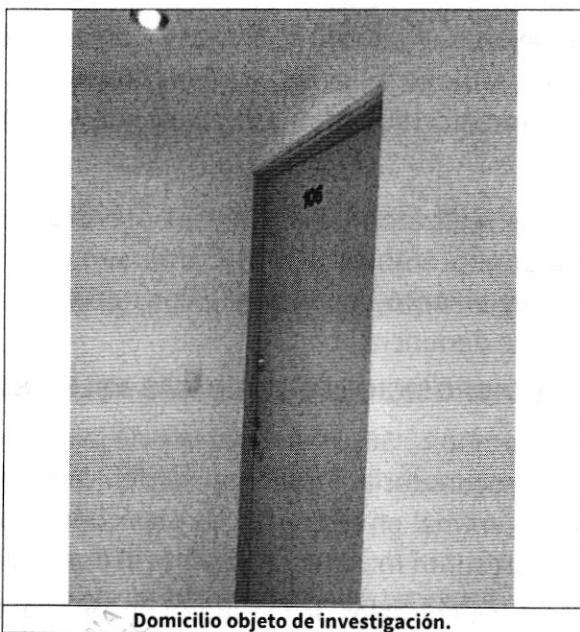
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4794-SPA-3050

No. Folio: PAOT-05-300/200-1459-2020

Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/200-14318-2019, el día 08 de enero de 2020 compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como habitante del domicilio objeto de investigación, quien manifestó que cuidaba a un ejemplar canino (Jack Russel, macho de cinco años de edad, propiedad de una familiar), el cual no presentaba maltrato y al cual alimentaba con croquetas dos veces al día, además de que contaba con agua constante, asimismo, que el canino solamente estaba en la terraza durante el día (donde contaba con una casa para protegerse del clima), pero en las noches dormía al interior del departamento, además de que le proporcionaban atención veterinaria (exhibiendo cartilla de vacunación y el soporte fotográfico para acreditar su dicho).

Adicionalmente, la persona mencionada manifestó que el canino ya no se encontraba en su departamento si no que su familiar se lo llevó a otro Estado, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del 17 de enero de 2020.



Finalmente, mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que el canino objeto de denuncia ya no habita en el domicilio que nos ocupa.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado del oficio PAOT-05-300/200-14318-2019, notificado el 11 de diciembre de 2019, el día 08 de enero de 2020 compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como habitante del domicilio objeto de investigación, quien manifestó que cuidaba a un ejemplar canino (Jack Russel, macho de cinco años de edad, propiedad de una familiar), el cual no presentaba maltrato y al cual alimentaba con croquetas dos veces al día, además de que contaba con agua constante, asimismo, que el canino solamente estaba en la terraza durante el día (donde contaba con una casa para protegerse del clima), pero en las noches dormía al interior del departamento, además de que le proporcionaban atención veterinaria (exhibiendo cartilla de vacunación y el soporte fotográfico para acreditar su dicho).
- Adicionalmente, la persona mencionada manifestó que el canino ya no se encontraba en su departamento si no que su familiar se lo llevó a otro Estado, lo cual fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el reconocimiento de hechos del 17 de enero de 2020.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino en comento, la legislación en materia de bienestar animal conminándola a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/HAGM/AC

Av. Morelos 202, piso 4, colonia Roma
Ciudad de México, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel: 5205-6789 ext 12011 o 12100

Página 3 de 3

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

F-11-INV-P/01 rev.0